



(1*****).

VS

RECAUDADORA DE RENTAS
MUNICIPALES DE TIJUANA
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 99/2015 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de octubre dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el dieciocho de febrero del dos mil dieciséis por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro,

R E S U L T A N D O S :

1. **Antecedentes en sede administrativa.** En fecha primero de octubre de dos mil catorce, la Recaudadora Municipal de Tijuana Baja California, emitió requerimiento de pago dirigido a (1*****), por concepto de rezago de impuesto predial que comprendía los periodos bimestrales del (2***** al (2*****), generados en razón del predio ubicado en avenida (3*****), clave catastral (4*****), en Tijuana Baja California.
2. El día dos de octubre de dos mil catorce, el notificador/ejecutor (1*****) se constituyó en el domicilio (3*****), y realizó la notificación del requerimiento de pago anteriormente descrito, siendo atendido por la de nombre (1*****).
3. **Antecedentes en primera instancia.** El día veintisiete de febrero de dos mil quince, el C. (1*****) (sic), interpuso demanda de nulidad en contra del requerimiento supra citado.
4. Siendo radicado el asunto en la entonces Segunda Sala de este Tribunal, se le asignó número de expediente 99/2015 SS.
5. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, se citó a las partes para oír sentencia. Además, en cumplimiento al Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil trece emitido por el Pleno del Tribunal, se le hizo del conocimiento a las partes que sería el Magistrado de la entonces Tercera Sala quien resolvería el asunto.
6. Mediante sentencia definitiva de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la resolutora determinó con fundamento

en los artículos 40, fracción II, primer párrafo y 41 fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, sobreseer el juicio.

7. Lo anterior, al considerar que el actor no demostró tener un interés jurídico para reclamar la nulidad del requerimiento de pago impugnado.
8. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con lo anterior, el día ocho de julio de dos mil dieciséis la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita anteriormente.
9. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniese.
10. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis se emitió acuerdo mediante el cual se le informa a las partes, que el Pleno se integrara por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada en sustitución de Martha Irene Soleno Escobar por conclusión de cargo, siendo designado este último como Magistrado Ponente.
11. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se citó a las partes para oír sentencia el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, turnándose el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

12. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario.

13. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:



Ley del Tribunal	Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Recaudadora de Rentas	Recaudadora de Rentas Municipal de Tijuana Baja California.
Notificador/Ejecutor	Notificador-Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

14. **Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.
15. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro “**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**” de aplicación obligatoria.
16. **Análisis y contextualización de los agravios.** Previo al estudio del recurso materia de esta instancia, y para ganar en claridad, conviene realizar la siguiente:
17. Declara la parte actora en su escrito inicial de demanda que es propietario del predio sobre el cual versa el requerimiento de pago de impuesto predial.
18. Esto, conforme al contrato privado de compra venta visible a fojas 35 a 39, celebrado el día diez de septiembre de dos mil catorce, con la C. (1*****).
19. Dicho contrato privado fue ratificado ante Notario Público número Uno de Rosarito Baja California, en cuanto a firmas y reconociendo expresamente su contenido.
20. Así, la entonces Tercera Sala emitió la sentencia recurrida donde sobreseyó el juicio, bajo los siguientes razonamientos:
- En su Considerando Segundo, realizó el estudio de la causal de improcedencia que la autoridad demandada invoca, prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal.
 - Lo anterior, al considerar que el contrato privado resulta ineficaz para acreditar el interés jurídico de la parte actora.
 - Para mejor discernimiento, se procede a transcribir la sentencia recurrida en la parte que interesa:

En efecto, el numeral **122** de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, como se encontraba redactado en la fecha en que se realizó la certificación del contrato de compraventa; establecía la siguiente formalidad que debía observar y hacer constar el Notario en los instrumentos que asienta en su protocolo:

ARTICULO 122.-...

En el presente asunto, de la lectura de la actuación del Notario Público, se observa que se limita a certificar que **(1*****)** y **(1*****)**, por su propio derecho, ratificaron en su presencia la firma que calza al escrito del anverso y que manifestaron reconocer expresamente su contenido; que para tal efecto se levanto acta del once de septiembre del dos mil catorce, número ciento cuarenta y cinco mil trescientos treinta y seis del cuatro mil cinco del protocolo a su cargo.

Con lo anterior, se tiene que el fedatario público no estableció en la propia certificación, conforme al artículo 122 transcrito, la manera en que tuvo por acreditada la identidad de los ratificantes del contrato privado de compraventa, ya sea exponiendo que le son conocidos o en caso contrario, mediante alguno de los documentos indicados en dicho numeral o documento que a su juicio fuera suficiente, inclusive por medio de declaración de dos testigos que conociera el Notario Público o que se identificaran con documento válido.

Llama la atención al suscrito juzgador que en la certificación notarial se menciona que el primer apellido del ratificante **(1*****)** es **(1*****)**, mientras que en el contrato privado de compraventa quien firma y figura como comprador es **(1*****)** de apellido **(1*****)**; sin que se establezca el modo en que el fedatario público se cercioró que, a pesar del error en la última letra del apellido, se trata de la misma persona que aparece en el contrato y la que ratifica la firma y reconoce contenido.

Cabe mencionar también, que aun cuando puede hacerse constar tales circunstancias en diverso documento², como pudo suceder en el acta del once de septiembre del dos mil catorce, número ciento cuarenta y cinco mil trescientos treinta y seis del cuatro mil cinco del protocolo a cargo del aludido Notario Público; constituía una **carga procesal de la parte actora** exhibir en el juicio dicha acta con el objeto de determinar, que es de fecha cierta y ser elemento tendente a demostrar, en su caso, el interés jurídico en el presente juicio.

Lo anterior tiene sustento y se apoya en el criterio aislado emitido por el Tribunal colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que a continuación se transcribe:

INTERES JURIDICO, CARGA DE LA PRUEBA, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCION RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Amparo en revisión 48/2003. Fernando Juanes Marín de Miguel y otros. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas.

Época: Novena. Registro: 183039. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis:** Aislada. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. **Materia(s):** Común. **Tesis:** XXVII.6 K. Página 1030.

En consecuencia, en los términos en que se exhibió la certificación del contrato privado de compraventa, no brinda seguridad jurídica de que se identificaron plenamente ante el Notario Público los ratificantes y de que uno de ellos es quien aparece como comprador; para que en el presente juicio se determine si constituye o no un elemento tendiente a demostrar el interés jurídico.

Sobre lo antes razonado, resulta aplicable al presente asunto por **analogía** la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época. Registro: 2006030. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. **Materia(s):** Civil. **Tesis:** VI.1o.C. J/2 (10a.) Página 1290. **CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE "DE FECHA CIERTA" PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente hasta el 18 de diciembre de 2009 (antes 123 de la propia ley, vigente hasta el 2 de mayo de 2004) establece: "Cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, se hará constar en ellos la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hace el firmante, la identidad y capacidad de éste, poniendo el notario al final la razón 'doy fe' con su firma y sello."; de lo que se advierte que en la ratificación del contenido de documentos el notario respectivo deberá hacer constar, además de la comparecencia y ratificación del o los firmantes, la identidad y capacidad de éstos, lo que resulta de especial relevancia, si se toma en cuenta que la expresión "de fecha cierta", consiste en dotar de seguridad a los acreedores de determinada relación jurídica, para garantizar que los documentos que se presenten en oposición de sus pretensiones no fueron realizados con posterioridad al inicio del juicio correspondiente, fechados con antelación o en contravención a las disposiciones legales respectivas, evitando que se realice un fraude en contra de los acreedores; lo cual se robustece y corrobora con el diverso numeral 110, fracción X, de la citada ley que prevé: "El notario redactará las escrituras en idioma castellano.-La obligación que tiene el notario de redactar las escrituras, no implica, incluyendo los testamentos, que deba escribirlos por sí mismo.-Para la redacción de los instrumentos se observarán las reglas siguientes: ... X. El notario dará fe de conocer a los comparecientes y de que a su juicio, gozan de capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el notario conozca, o por medio de los documentos que se le presenten y que a su juicio acrediten la identidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, o no se presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello, y ésta será válida y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobara la identidad del otorgante. Para que el notario autorizante dé fe de conocer a los intervinientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y las demás generales de ellos.-Los testigos de identidad deberán tener más de 18 años, pudiendo ser del sexo masculino o femenino, sin que la mujer casada requiera para ellos autorización marital.-Antes de que los testigos aseguren la identidad o capacidad de un otorgante, el notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales o civiles. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al afecto elija y aquél imprimirá su huella digital."; esto es, dicho numeral señala las reglas que deben seguirse para que en el respectivo instrumento

notarial, se deje constancia de la forma como se acreditó la identidad del o los comparecientes, así como de que cuentan con capacidad para llevar a cabo el acto de que se trate. Por consiguiente, si en la ratificación de un contrato privado de promesa de compraventa, no se precisó la manera en que el notario tuvo por acreditada la identidad de los otorgantes, es inconcuso que dicha ratificación no se ajusta al primero de los preceptos citados y, por ello, el mencionado documento no puede ser considerado de fecha cierta para acreditar el interés jurídico de quien lo exhibió pues, estimar lo contrario, implicaría pasar por alto la posibilidad de que hayan comparecido ante el fedatario diversas personas a las interesadas, esto es, existiría incertidumbre respecto al hecho de que efectivamente fueran las signatarias originales quienes comparecieron a su ratificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/2008. Enedina Ivón Ramírez Mantilla. 19 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Iván García García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo en revisión 334/2008. Enedina Ivón Ramírez Mantilla. 19 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Iván García García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo en revisión 105/2010. Germán Hernández Olmos. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo en revisión 96/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Cabrera Santiago.

Amparo en revisión 294/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Sin que sea óbice lo antes expuesto, para el suscrito juzgador un contrato privado de compraventa de un inmueble, ratificado en cuanto a sus firmas y reconocimiento de contenido, hecho ante un Notario Público, como es el exhibido por el actor en este juicio; a pesar de considerarse como documento público, no resulta apto para ni suficiente para acreditar fehacientemente el interés jurídico que en este asunto se pretendió probar, toda vez que el valor que merece sólo es en cuanto a la demostración cierta de la celebración del acto jurídico, pero no de su contenido.

Es decir, el contrato privado de compraventa certificado por el Notario Público no tiene el alcance de demostrar, indudablemente, la veracidad de las declaraciones y cláusulas que en él se asientan; pues como ocurre en el exhibido el juicio, ante la fé pública no se comprueba que la señora (1*****), es la propietaria del inmueble por haberlo recibido en contrato privado de donación que celebró con la señora (1*****), y que con tal carácter se encontraba en aptitud de venderlo a (1*****). (1*****), ni que esta persona entregó el precio convenido, y demás circunstancias que patenticen la constitución del derecho real de propiedad a favor del comprador.

..."

21. **Estudio de los conceptos de agravio.** Ahora bien, en su único concepto de agravio identificado como PRIMERO, la recurrente plantea que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 15, 17, fracción III y 75 BIS fracciones I, II y III inciso I y VIII de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, por las siguientes razones:

- a) Que tiene el carácter legal de sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal por la persona que esta obligada de manera directa al pago de una prestación o contra prestación, determinada al fisco, además de ser responsable solidariamente porque esta obligado al pago de la prestación fiscal que le reclaman a su vendedor por conducto de (1*****), por consiguiente soy obligado solidario al pago de los créditos fiscales con los deudores principales o personas que señala la ley de la materia; sostiene que es sujeto del impuesto predial por ser propietario y poseedor del predio urbano y las construcciones permanentes edificadas en el mismo previsto en la fracción I inciso 1 y 2 del artículo 75 BIS de la Ley invocada; que este Pleno no debe de pasar desapercibido que los inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros y esto significa que cuando los bienes inmuebles hayan sido vendidos a un tercero el fisco podrá embargarlos afectando así la esfera jurídica de esta persona.

Concluye que con la sentencia se violaron en su perjuicio las disposiciones legales invocadas por falta de total aplicación al caso particular y concreto que nos ocupa, en virtud de que si adquirió mediante contrato privado de compraventa, ratificado ante fedatario público en ejercicio de sus funciones, el inmueble objeto del crédito fiscal, por esa sola circunstancia o razón legal existe una afectación al interés jurídico del demandante.

- b) Considera que la resolutoria suplió la deficiencia de la queja de la recaudadora de rentas municipales, ya que la demandada debió hacer las objeciones a los documentos que se exhibieron con mi escrito inicial de demanda, como documentos fundatorios de mi derecho de acción, lo que no sucedió. Siendo hasta el dictado de la sentencia que el magistrado de primer grado suple la deficiencia en favor de la demandada y de oficio establece que mi título de propiedad o contrato de compraventa ratificado ante fedatario público en ejercicio de sus funciones, es insuficiente para deducir el interés jurídico del demandante como derecho público subjetivo, porque la autoridad demandada no me atribuye directamente la obligación de pago.

Sostiene que si la autoridad demandada al contestar la demanda no objeto los documentos fundatorios de su derecho de acción, la autoridad demandada perdió su derecho por la figura procesal denominada preclusión.

22. Por cuestión de estudio, se realiza el análisis de los agravios en distinto orden al que fueron presentados.

23. **Con relación al aspecto identificado como inciso b) supra citado, se considera infundado. Se explica.**

24. Conforme a las constancias que obran en autos (fojas 47 a 50), la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda invocó la causal de improcedencia del juicio, contemplada en el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal.

25. Dispositivo legal que señala la improcedencia del juicio ante la falta de interés jurídico del actor, entendiéndose este como la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

26. Contrario a lo que señala la recurrente, de la simple lectura de la sentencia recurrida se puede apreciar que la A Quo realizó el estudio de la causal de improcedencia invocada, conforme a los medios probatorios que acompañó a su escrito de demanda, con los que pretendió acreditar su interés jurídico en el juicio.

27. De ahí que se sostenga que la A Quo no realizó la suplencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada, ya que es obligación de toda juzgadora determinar si la parte actora acredita con los medios aportados, el interés jurídico con el que dijo contar para el ejercicio de la acción intentada.

28. Incluso, la misma ley del Tribunal contempla el estudio oficioso de las causas de improcedencia tanto por las entonces Salas como por este Pleno, por lo que aun y cuando la demandada no hubiera señalado la causal, la A Quo si puede invocar la existencia de la improcedencia y realizar el estudio oficio de la misma.

29. De ahí lo infundado de su agravio.

30. **Ahora bien, en atención al aspecto del agracio identificado como inciso a), resulta inoperante. Se explica.**

31. La resolutoria determino que se configura la causal de improcedencia en razón de que la parte actora no acreditó su interés jurídico.

32. Llego a tal conclusión al señalar que si bien el contrato de compra venta ratificado ante Notario Público fue acompañado al escrito inicial de demanda, este no otorga

seguridad jurídica toda vez que refleja la forma en que el Notario Público acreditó la identidad de los ratificantes del contrato de compraventa, ya fuera en el cuerpo de la ratificación o bien en documento anexo, siendo esta la carga procesal de la parte actora.

33. Esto es, no presentó documento alguno que comprobara su calidad de propietario o poseedor.
34. Al esgrimir su agravio con relación a la calidad de sujeto pasivo o deudor o bien como responsable solidario, el recurrente no controvertió lo esbozado por la entonces Sala, esto es acreditar que de los documentos que acompañaron se puede determinar la calidad con la que se ostentó, como propietario y poseedor, y que la Sala realizó una indebida apreciación de los mismos y como.
35. Conforme a la jurisprudencia emanada de este Tribunal¹, siendo que el objeto de control del recurso de revisión lo es la sentencia de primera instancia, si los argumentos planteados por el recurrente no se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones esgrimidas por la resolutora, el concepto de agravio se turna inoperante.
36. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante del concepto de agravio que hace valer la recurrente, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, emitida por la entonces Tercera Sala de este Tribunal.
37. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida por la entonces Tercera Sala de este Tribunal de fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

GMS/ARD

¹ JURISPRUDENCIA 3/2020 **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**

1

“ELIMINADO: Nombre, 17 párrafo(s) con 17 renglones, en fojas 1, 3, 4, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 99/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.